



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-34-002-2021-00314-00  
Demandante: E.S.E. Hospital Departamental San Vicente de Paul de Garzón  
Demandada: Médicos Asociados

**OTROS**

---

Corresponde a este Despacho establecer si es competente para conocer de la demanda remitida por la Superintendencia Nacional de Salud, en la que se instauró un conflicto entre E.S.E. Hospital Departamental San Vicente de Paul de Garzón contra Médicos Asociados.

**ANTECEDENTES**

El Hospital Departamental San Vicente de Paul de Garzón, por intermedio de apoderado, solicitó en la demanda:

*“1. Que la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, dirima el conflicto suscitado y ordene RECIBIR Y ACEPTAR a MEDICOS ASOCIADOS., con Nit 860.066.191-2, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. y representada legalmente por la Doctora CLAUDIA CONSTANZA CASTILLO MELO, o quién haga sus veces, el pago de las facturas de prestación de servicios de salud relacionadas, a favor de la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAÚL DE GARZÓN, con domicilio principal en el municipio de Garzón, con Nit 891.180.026-5, representada legalmente por su Gerente, Doctor NESTOR JHALYL MONROY ATIA).*

*2. Que la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, ordene hacer efectivo el pago a MEDICOS ASOCIADOS la siguiente suma de dinero: 2.1 Por la suma de \$661.377,00 saldo insoluto de la factura de venta No. 1822379, radicada y presentada para su pago el día 19 de mayo de 2015, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible y hasta que se verifique su pago.*

*3. Que la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, SANCIONE a MEDICOS ASOCIADOS ,por la devolución injustificada de las facturas emitidas por la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAÚL DE GARZÓN”*

**CONSIDERACIONES**

El proceso será remitido a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, habida cuenta las siguientes razones:

El artículo 622 del Código General del Proceso, modificatorio del numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, regula:

*"La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

*(...)*

*4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores **y las entidades administradoras o prestadoras**, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos". (Se destaca)*

De lo citado en las líneas que precedentes es claro que, cuando se susciten litigios entre las entidades administradoras y las prestadoras del Sistema de Seguridad Social, los competentes para conocer de aquellas, son los jueces laborales.

Aunado a lo anterior, debe indicarse que con sustento en tal disposición, el 1º de julio de 2020, la Subsección A de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, expediente 2018-93 ESE Centro de Salud Jenesano, contra Fiduciaria la Previsora S.A., consideró su falta de jurisdicción para avocar un asunto derivado de la reclamación por el pago de servicios de salud. Para cuyo propósito también citó el pronunciamiento vertido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en proveído del 21 de noviembre de 2018, con ponencia del magistrado Alejandro Meza Cardales, expediente 2018-030550; tesis, que dijo, había sido reiterada en providencia del 29 de mayo del año pasado.

De la misma manera, en reciente pronunciamiento elevado por el mismo Tribunal<sup>1</sup> se reiteró que la competencia sobre los temas referentes a la prestación de los servicios de salud y las reclamaciones que susciten con sus recursos correspondía a la jurisdicción ordinaria laboral, así:

*"Como se lee, existe fundamento normativo que atribuye a la jurisdicción ordinaria la competencia para conocer, entre otros, de los asuntos referentes a la prestación de los servicios de la seguridad social en salud y el manejo de sus recursos, tal como el asunto que ahora nos ocupa.*

*Adicional a lo anterior, como se señaló en el acápite de consideraciones de esta providencia, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en un proceso similar y cuyo conocimiento había sido repartido a ésta Subsección en virtud de la remisión efectuada por el Juez Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá, ya se ha pronunciado atribuyendo el conocimiento del asunto a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, lo cual ha sido reiterado en el precedente horizontal determinado por esa Corporación Judicial.*

*(...)*

*Así las cosas, es claro que la jurisdicción ordinaria es la encargada de conocer de los asuntos relativos a la prestación de los servicios de la seguridad social y las reclamaciones que se susciten con sus recursos como el proceso de la referencia, razón por la cual, en virtud de lo dispuesto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se*

---

<sup>1</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección A. Providencia del 21 de junio de 2021. Magistrado Ponente. Felipe Alirio Solarte Maya.

*ordenará remitir el presente proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá - Reparto."*

En ese contexto, es evidente que los temas relacionados a la prestación de los servicios de la seguridad social y el manejo de sus recursos conocerá la jurisdicción ordinaria laboral, en razón al presente judicial ya determinado.

En contraste con lo anterior, debe deducirse que la demanda instaurada por el E.S.E. Hospital Departamental San Vicente de Paul de Garzón, por concernir a la reclamación de servicios de salud, atinente al pago de la facturas de prestación de servicios de salud, compete a la justicia ordinaria laboral, según lo previsto por el artículo 622 del Código General del Proceso. De ahí que este Despacho carezca de jurisdicción para conocer de la demanda de la referencia.

Entonces, al advertirse una controversia suscitada de la reclamación de servicios de salud, el asunto recae en la jurisdicción ordinaria laboral y no en la jurisdicción contencioso administrativa.

En consecuencia, se ordenará remitir el proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para efectos de que esa dependencia proceda a remitir el proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, ya que, como se pudo observar, el asunto objeto de debate planteado por la parte actora versa sobre un tema de su competencia.

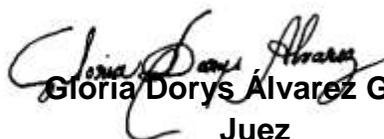
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

**SEGUNDO.** En consecuencia, se ordena que, por Secretaría y previas las anotaciones del caso, se remita el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para efectos de que esa Oficina efectúe la remisión del proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, para su correspondiente reparto.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
Gloria Dorys Alvarez García  
Juez

